



REPUBLICA DE CHILE
I.MUNICIPALIDAD DE ARICA
TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Causa Rol N° 314/LQ

Arica, nueve de julio de dos mil dieciséis.

Vistos:

A fs. 23 y siguientes rola la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 deducida por el Darío Gabriel Paco Gómez, R.U.T. N° 14.678.632-4, técnico en operaciones mineras, domiciliado en Los Ruiseñores N° 2229, Población Las Brisas, Arica; en contra de Bottai Hermanos Sociedad Anónima, R.U.T. N° 80.125.000-9, representada para estos efectos por Patricio Bottai Ramírez, ignora profesión u oficio, ambos domiciliado en Barros Arana N° 2599, de Arica o por el administrador o administradora del local o jefe de oficina, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, cuyo nombre y rut ignora y del mismo domicilio de su representada. Funda la acción en que con fecha 20 de agosto compró 850 bloquetas de cemento a la denunciada con la intención de que un maestro a fines de ese mes comenzara a la construcción de una ampliación en su casa y que posteriormente, con fecha 21 de septiembre realizó otra compra a la misma denunciada por 70 bloquetas más ya que efectuaría la compra del material en la medida que el maestro se lo requiriera. Sin embargo, durante el proceso de construcción y parte del trabajo se encontraba realizado, el maestro al mantener las bloquetas húmedas- que es el procedimiento común para afirmar las bloquetas unas con otras - éstas comenzaron a cambiar de color en la medida que se secaban, aflorando de ellas un color blanco. Refiere que ante tal situación, y preocupado junto al maestro por esta situación comenzaron a efectuar averiguaciones del por qué sucedía aquello y fue así como aproximadamente 120 bloquetas mostraban un color blanco y diferentes del resto, estaban saladas, es decir, tenían un alto nivel de sal en su composición, lo que constataron visualmente, al tocar las bloquetas e incluso al pasar un poco de su material con la boca y que el gran problema de esto es que las bloquetas estás dispersas por los muros ya avanzados y era lógico que así sucediera porque fueron ubicadas aleatoriamente. Hace presente que al momento de llegar las bloquetas a su domicilio éstas se encontraban frescas y todas presentaban un color homogéneo y oscuro, pero, con el paso del tiempo al secarse y secarse el muro, fueron adquiriendo un color distinto al que deberían tener producto de la mayor cantidad de sal, las cuales debían haber tenido un color gris claro. Refiere que una semana después de haber realizado la segunda

compra de bloquetas, es decir, a comienzos del mes de octubre, se dirigió a la empresa denunciada para exponer lo sucedido y le indicaron que una persona iría a su domicilio a verificar lo expuesto y es así como a la semana dos personas se presentaron en su domicilio y haciendo el mismo ejercicio que realizaron con su maestro, se dieron cuenta que era efectivo lo que él sostenía, retirándose de su domicilio, sin extenderle ningún certificado de esta inspección. Expone que ante tal evidencia se dirigió nuevamente a la empresa y el dueño le señaló que le cambiarían las bloquetas dañadas, reconociendo el deficiente estado de éstas, sin embargo esta solución no le fue satisfactoria porque ello no consideraba el gasto que importaba botar los muros y construirlos nuevamente ya que todos los muros contruidos hasta ese momento estaban dañados con sal y se retiró del lugar, con la idea de ver por su cuenta una solución y sacar cuentas de lo que le costaría arreglar cada una de las bloquetas y junto a su maestro llegaron a la conclusión que necesitarían 8 bidones de aditivos, aproximadamente, y a los tres días fue nuevamente a la empresa denunciada, sin embargo, el jefe de local sólo le ofreció 6 bidones. Por tal motivo concurrió a Sernac y efectuó el reclamo el que fue ingresado con fecha 20-10-2015, exigiendo que la denunciada asumiera el costo de los 8 bidones de aditivos que en tal momento necesitaría, sin embargo, la empresa no respondió a sus requerimientos y se desentendió del problema y no respondieron dentro de plazo a Sernac. Expone que, con el paso del tiempo, el problema se fue haciendo mayor, debido a la humedad de la mezcla para pegar las bloquetas y la humectación del muro, y fueron aflorando y emigrando las partículas de sal a las demás, contaminando el muro a medida que éstas se fueron secando y las bloquetas contaminadas produjeron que el resto de las bloquetas que en principio no estaban afectadas, sufrieran daño de igual forma y esto afectando a los fierros ya que la sal acelera la corrosión de ese material, extendiéndose el daño a la estructura y hacia más metros cuadrados del muro. Indica que, en el mes de diciembre, decidió nuevamente concurrir a la empresa denunciada en búsqueda de una solución y que ésta vez su petición era que alguien de la empresa le emitiera un informe escrito en el cual se acreditara o desmintieran los hechos que él alegaba, pero, la empresa se negó y el siguiente camino que tomó fue pedirles a los vendedores de la empresa le proporcionaran un contacto para comunicarse con la persona encargada de ver este problema ya que entiende que cualquier producto tiene derecho a que se ingrese o se tomen las muestras para cerciorarse o descartar hechos que digan relación con la calidad o deficiencia de un producto. Así, el 21 de enero de 2016 envió un correo electrónico a Marco López (mlopez@bottai.cl) solicitándole que se realizara el informe técnico y con fecha 22 de enero de 2016 envió un segundo correo ya que el primer correo no fue respondido por el cual anunciaba que

interpondría acción ante los tribunales. Hace presente que sus requerimientos eran efectuados alternadamente en el tiempo dado que trabaja fuera de la ciudad por turnos. Ante este fallido intento que la empresa emitiera el informe técnico, comenzó a efectuar averiguaciones del cómo podría llevar a cabo esta gestión por su cuenta para dar sustento a su acción y encontró el laboratorio INSITU, especializada en análisis de material de construcción, pero, estaba ubicada en la ciudad de Iquique lo que hacía aún más elevado el costo del informe y dado su situación económica compleja, quedó atado de manos e intentó dedicarse a su trabajo con la constante intranquilidad que le significaba tener una obra en su hogar a medias, completamente paralizada hace ya meses sin poder hacer nada. Refiere que en un esfuerzo anímico y económico importante, decidió ponerse en contacto con el laboratorio a fines de febrero, el cual le informó que el laboratorio tendría presencia en Arica en corto tiempo, así que luego de cotizar y ver sus reales posibilidades, decidió que se tomaran las muestras de algunas bloquetas lo que se realizó el día 17 de marzo de 2016 para su análisis en tal laboratorio, el que arrojó como resultado de sales solubles totales del 6.1%. Por último, menciona que a fines del año hasta la fecha esta situación le ha provocado un estrés, gran pérdida de tiempo por el trabajo que desempeña y un gran perjuicio para él y su familia porque ha sido una gran inversión el poder construir una edificación y que producto del mal estado de las bloquetas y la no respuesta de la denunciada, han hecho necesario que presente una demanda de indemnización de perjuicios. En cuanto al derecho, refiere que al tenor de los hechos antes descritos sustenta la denuncia en los artículos 3 letras b, d y e y artículo 12, 20 letra a), c) y f), 23 y 24 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Refiere que en la especie, la conducta del proveedor denunciado ha significado una infracción a los artículos antes mencionados ya que el proveedor ha actuado con negligencia en los siguientes puntos: 1.- El proveedor realizó venta de bloquetas de mala calidad ya que un gran número de ellas se encuentran con altos niveles de sal, lo que a material de construcción se refiere, constituye una grave falta y 2.- El proveedor no le proporcionó la posibilidad de llevar las bloquetas a un servicio técnico para que éstas fueran evaluadas con la finalidad de verificar los hechos que él alegaba como verdaderos, motivo por el cual, debió enviar a un laboratorio particular muestras de sus bloquetas de mala calidad y que Bottai es, vendedor como fabricante del producto y que, por lo tanto, no tenía otra alternativa donde llevar las bloquetas saladas para que las examinaran y no le mencionaron sus derechos de garantía legal ni tampoco accedieron a respetárselas cuando él las exigió. Solicita en definitiva, acoger la denuncia infraccional y condenar a la denunciada al máximo de la multa establecida en el artículo 24 de la Ley N°

19.496, con costas. Dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Bottai Hermanos Sociedad Anónima, R.U.T. N° 80.125.000-9, representada para estos efectos por Patricio Bottai Ramírez, ignora profesión u oficio, ambos domiciliado en Barros Arana N° 2599, de Arica o por el administrador o administradora del local o jefe de oficina, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, cuyo nombre y rut ignora y del mismo domicilio de su representada. En cuanto a los fundamentos de hecho y por economía procesal da por reproducido lo expuesto en la denuncia infraccional y señala que tales hechos le han causado perjuicios por lo que demanda: 1.- Daño Emergente: demanda a la empresa por la suma de \$600.930.- que se configuran, según desglosa en: \$39.580.- por valor de producto SIKA impermeabilizante 2 finas de 18 litros, \$270.060.- por IGOL PLUS anti sales de 4,5 litros correspondiente a 14 unidades, \$67.790.- por herramientas para la aplicación de los productos, \$100.000.- por 5 días de mano de obra por reparación, \$432.730.- que representa el valor completo de las bloquetas compradas para la primera parte de la obra que lleva a cabo en su casa considerando que tal obra debe ser demolida porque las bloquetas saladas están en todas y cada una de las partes del muro y \$123.500.- por haberse negado la denunciada en reiteradas ocasiones al análisis. 2.- Daño Moral: Demanda a la empresa por la suma de \$1.000.000.- por los perjuicios causados y que consisten en menoscabo psicológico que le produce el tener paralizada la obra que realizaba en su casa, no pudiendo cumplir con este objetivo, lo que ha empeorado su calidad de vida y la de su familia, ya que lleva varios meses viviendo en su casa con esta obra a medio terminar. Asimismo, perjuicios causados por el sentimiento de inseguridad al que se ve expuesta su familia y él mismo, ya que la calidad de los muros que están contruidos es deplorable, siendo éste el motivo fundamental por el que decidió no continuar las obras, pues de construir en estas condiciones expondría gravemente a su familia a sufrir un accidente, sin perjuicio, de igual manera son potenciales víctimas de un accidente, considerando lo altamente sísmico que es nuestro país. Daños irrogados por la frustración que le ha producido esta situación de verse vulnerado en sus derechos y más aún cuando se trata del mejoramiento del hogar, lo que influye sustancialmente en la calidad de vida de las personas. Refiere que, por otro lado, no sólo se vio pasado a llevar a sus derechos al venderle la empresa denunciada productos en deficiente estado, sino que además, al no ofrecerle solución alguna y que todo lo anterior, agravado por el extenso tiempo que se ha dilatado esta situación. Expone que las molestias ocasionadas por la situación a su vida personal por las constantes visitas a las dependencias de la empresa en busca de una solución, mientras paralelamente debía cumplir con sus

obligaciones laborales. Por último, la frustración e impotencia que le produjo, una vez que concurrió a Sernac, la no respuesta a su requerimiento, quedando como última opción para hacer valer sus derechos, la denuncia y demanda con indemnización de perjuicios. En cuanto al derecho, funda la demanda en la letra e) del artículo 3 de la Ley N° 19.496 y solicita acoger la demanda y condenar a la demandada a pagarle la suma de \$1.600.930.- o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación en la demanda, con costas.

A fs. 31 vta. rola la resolución del Tribunal que citó al representante legal y/o jefe de local de la denunciada a prestar declaración y a las partes a una audiencia de contestación y prueba.

A fs. 32 rola la notificación personal de la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 23 y siguientes y su proveído de fs. 31 vta. a Bottai Hermanos Sociedad Anónima por intermedio de su representante legal Patricio Bottai Ramírez a través de la secretaria Georgina Fernández, por el Receptor del Tribunal.

A fs. 33 y 33 vta. rolan las declaraciones de Fernando Antonio de Padua Montanares Nápoli, administrador y jefe de local de la denunciada.

A fs. 51 a 56 rola la audiencia de contestación y prueba.

A fs. 90, 90 vta. y 91 rola la diligencia de inspección ocular y fijación fotográfica .

A fs. 92 rola la resolución "autos para fallo".

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto al fondo:

Primero: Que, a fs. 33 rolan las declaraciones de Fernando Antonio de Padua Montanares Nápoli, administrador y jefe de local de la denunciada, expone que los hechos denunciados no son efectivos, que no recuerda la fecha exacta, pero, un día en la tarde, alrededor de las 17:00 horas, el denunciante Darío Paco concurrió a la empresa en compañía de su esposa y le manifestó que había comprado un total de setenta bloques, lisos color gris en una segunda partida, block tipo hormigón para construcción, le exhibió la boleta de venta y le señaló que en los bloques comprados su maestro había notado que venían con salinidad y el denunciante le solicitó que alguien de la empresa concurreniera a su domicilio para constatar el reclamo. Refiere que explicó al denunciante que en estos casos, la empresa envía al jefe de obra, coordinando día y hora, que Orlando Lobos -jefe de obra- concurrió al domicilio del denunciante lo que el propio denunciante así se lo informó. Expone que luego, tuvo una conversación con el jefe de obra y le explicó que lo sucedido es lo normal en toda obra la salinidad en los bloques, es decir, el afloramiento de salinidad, y que el maestro del denunciante ya tenía construida una pared con los bloques y parte del baño.

Señala que luego conversó telefónicamente con el denunciante y que le explicó esta situación y el diagnóstico del jefe de obra, pero, que él le manifestó que se podía colocar un aditivo a los bloques y que con seis bidones estaría conforme y que buscó la ficha técnica del aditivo y la cantidad que él debía usar de acuerdo con la ficha y que acordaron un aditivo de marca Sika, capacidad 4,5 litros por cada bidón y que tienen un valor de \$16.210.- cada uno, pero, cuando el denunciante conversó con su maestro exigió como solución ocho bidones, más los gastos de instalación, y no llegaron a ningún arreglo. Hace presente que es la primera vez que a la empresa le ocurre algo así, que ha construido y entrega bloquetas en todos lados y diferentes tipos de hormigón de construcción sin problemas y que fabrica diariamente 3.500 bloques de hormigón y que trabaja bajo estándares de calidad, normas ISO -9000 y casco 5 y que por la cantidad de bloquetas, que eran 70, que era un exceso lo que el denunciante pedía, pero, que los bloques no estaban en mal estado y sólo se le ofrecieron los bidones como una solución para poner término al conflicto.

Segundo: Que, a fs. 51 a 56 rola la audiencia de contestación y prueba celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de Darío Gabriel Paco Gómez, por sí, y la asistencia de la parte denunciada y demandada civil de Empresa Bottai Hermanos Sociedad Anónima, representada por el abogado Julio Cerda Montaña.

La parte denunciante y demandante civil ratificó sus acciones, con costas.

La parte denunciada y demandada civil contestó por escrito y solicitó el rechazo de las acciones. Expone que es efectivo que el día 20 de agosto de 2015 Darío Gabriel Paco Gómez, adquirió 850 bloques de hormigón de Bottai Hermanos S.A., que posteriormente el día 21 de Septiembre compró 70 bloques más. Sin embargo, el fenómeno de eflorescencia que el denunciante y demandante acusa sólo se presentó tras la compra de la segunda partida de bloques que adquirió a la misma empresa, vale decir, en 70 bloques o menos, y no en 120 bloques como afirma, que la presencia de eflorescencia que es el nombre que recibe el afloramiento de sales en superficies de concreto, suele ocurrir tras el proceso de humidificación de la construcción, y que en el caso de los bloques adquiridos, éste no puede ser imputada de manera inequívoca a una defectuosa y negligente fabricación de los mismos por parte de Bottai Hnos. S.A., pues este fenómeno puede tener su origen en diversos factores que el demandado y denunciado no controla, como por ejemplo, el mortero con el que se pegan los bloques entre sí, el cual es una mezcla de cemento y áridos que el cliente debe proveerse por sí mismo y respecto del cual la empresa no tiene responsabilidad alguna, ignorando su calidad y composición, que también puede tener su origen en el suelo sobre el cual se erige el muro, o incluso, por la calidad del agua

utilizada para humedecer. Refiere que es importante señalar que, independiente del factor por el que ocurra, la eflorescencia no representa por ningún motivo riesgo para seguridad ni la integridad de la construcción y, consecuentemente, tampoco pone en riesgo la salud ni la vida de aquellos que pudiesen verse afectados por su aparición, como ha tratado de insinuar el denunciante. Por lo mismo, el tratamiento de superficies de concreto en que existe eflorescencia no es la destrucción del mismo (demolición del muro), sino que la limpieza con cepillo y aplicación de algún producto impermeabilizante. Sostiene que, en consecuencia, Bottai Hermanos S.A., rechaza categóricamente la denuncia y demanda pues es una empresa con altos estándares de calidad en la fabricación de sus productos, cumpliendo con los estándares de la norma ISO 9001:2008 y, en el caso específico de los bloques de hormigón, cumple con las exigencias de la norma chilena NCH181 para bloques huecos de hormigón de cemento, fabricando diariamente alrededor de 3.500 bloques como los que el denunciante adquirió, sin registrarse hasta la fecha reclamo ni administrativa ni jurisdiccional referente a la calidad de los mismos. Refiere que, con el sólo propósito de apoyar al cliente, precaviendo a su vez una escalada del conflicto, se puso a disposición su personal a solicitud del cliente para revisar la obra, constatar la existencia del fenómeno y, que a pesar de ser considerado de normal ocurrencia, dispuso como el denunciante reconoce, de sus medios para la compra de 6 bidones de 4, 5 litros de un aditivo llamado IGOL PLUS de la marca SIKA para impermeabilizar los bloques. Destaca que el denunciante primero solicitó 6 bidones y cuando se le señaló que estaba lista la orden para comprar el aditivo, cambió su parecer pues según al parecer su maestro, iba a necesitar al menos 8 bidones, no obstante, que de acuerdo a la ficha técnica del producto señala que el rendimiento del producto es de 0,2 a 0,3 litros por metro cuadrado de superficie en la que se aplicará, lo que no se condice con los 40 bloques afectados o 120 bloques afectados si es que se está a lo que señala el denunciante. Expone que no tiene conocimiento respecto de la calificación técnicas del "maestro" que el denunciante señala que trabajó en la obra y que hizo las observaciones que motivan la denuncia del actor y que, en relación con el reclamo interpuesto en el SERNAC, la empresa desconoce dicha gestión, pues nunca fue notificado de ella, y sólo toma conocimiento de la existencia de la misma por el texto de la denuncia y que ello es conteste pues de los documentos ofrecidos por la contraria. En definitiva, señala que no corresponde hacer lugar a la denuncia porque la empresa no ha faltado a ninguno de los deberes que tiene de acuerdo a la ley del consumidor, no existe vicio oculto en el producto desde que la ocurrencia de eflorescencia es normal cuando se humedece el concreto, y la aparición del fenómeno como se planteó no es señal de que este colocando

en riesgo a personas ni estructuras y deberá entenderse que no existe daño indemnizable, pues no existe daño estructural ni futuro ni presente que hagan necesario la reparación del muro. En la misma audiencia, la parte denunciada y demandada civil, complementó la contestación, señalando que el informe acompañado por el denunciante Ensayo 2092 del Laboratorio Insitu no se encuentra dentro de los alcances de la acreditación NCH17025 bajo la cual trabaja el laboratorio y que por ello resultan cuestionables sus conclusiones.

Tercero: Que, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo y se recibió la causa a prueba, fijando como puntos de ella, los siguientes: "1.- Efectividad de los hechos denunciados y 2.- Efectividad de haber sufrido perjuicios el demandante civil, monto y naturaleza de los daños."

Cuarto: Que, la parte denunciante y demandante civil rindió la prueba testimonial de Isabel Soledad Arellano Orellano, quien a fs. 51 vta., 52 y 52 vta. expone que los hechos denunciados son efectivos lo que le consta porque concurrió junto a esposo Darío Paco a la empresa denunciada el día 20 de agosto de 2015 para comprar bloques para hacer la planta baja de la construcción de una casa completa y que hicieron una compra, no recuerda la cantidad y que el maestro Harry comenzó a construir de a poco, que había bloquetas de color plomo y otras de color rosado, sin notar sal en ellas, y que pasadas unas tres semanas, ya levantado el muro, se fijó que habían partes blancas en las bloquetas de las paredes y esquinas como cortadas las cuales estaban blancas y que ellas estaban con sal, lo que comprobó al pasar la lengua a las bloquetas de la pared, lo que también hizo con las bloquetas cortadas en la pared que eran de color rosado. Refiere que ante esta situación con su esposo concurrieron a la empresa Bottai, entrevistándose con una señorita que les vendió las bloquetas y que ella les manifestó que tal vez era algún químico que le estaban echando al hacer las bloquetas, pero, la señorita de Bottai manifestó que no creía que se trate de sal y ella sugirió hablar con el jefe de patio, cuyo nombre no sabe pero, dijo que tal vez la bloqueta se haya hecho con otra arena y por eso salió con ese color, pero no con sal, comprometiéndose a enviar a una persona especializada de la empresa Bottai para verificar si las bloquetas compradas tenían sal, se coordinó con él el día y la hora para la visita en su domicilio. Refiere que luego de unos días, dos personas fueron a su domicilio por parte de la empresa Bottai a verificar el problema con los bloques, observaron el muro construido y que el maestro de construcción conversó con los maestros de Bottai, explicándole que las bloquetas tenían sal, pero, los maestros Bottai sólo observaron la construcción y le preguntó a la otra persona de Bottai si tomaría alguna muestra y dijo que no, ahí dijo que podrían devolverle las bloquetas de pared blancas, pero, no las de la pared en la esquina y que ella insistió que pasara la lengua por la pared para verificar la sal y

accedió, manifestándome que en efectivo tenía sal y se retiraron. Expone que después de unos tres días, su esposo fue a la empresa denunciada a conversar el tema, y según éste en la empresa tenían que darle algunos aditivos para el asunto de la sal y que ésta no saliera fuera de las bloquetas, pero, que sólo tres tarros de aditivos, no recuerdo los litros, algo de Igol Plus y que esa cantidad según el maestro era insuficiente y que exigía seis o siete, ya que la bloqueta es porosa y se pierde ese fluido, a lo que la denunciada no accedió. Refiere que el cemento comprado para el mortero proviene de una empresa con certificación, no recuerdo el nombre y que la arena fina se trae de Azapa. Refiere que Darío se enfermó de estrés, rosácea y hongos y tuvo que acudir al médico y que sufrió perjuicios porque fue muchas veces a la Empresa Bottai, alrededor de doce veces a preguntar y que él llamaba y todo lo estresó, pasaron todo el tiempo dedicado a esto, dejando de lado el tiempo familiar, ella también enfermó, fue al neurólogo y a la doctora, al otorrino y que el estrés y todas estas molestias no tienen precio, pero, las avalúa en \$1.000.000. La testimonial de Harry Wilfredo Iglesias Aravena quien a fs. 52 vta., 53 y 53 vta. expone que los hechos denunciados son efectivos y le constan porque es el maestro que construyó los muros en la vivienda de Darío Paco y que para ello se compraron bloquetas en la Empresa Bottai, no recuerdo el día de la compra ni la hora, pero, acompañó a Darío quien compró en cantidad de unos 800 unidades de bloquetas de cemento, medidas 39 cm. Largo por 14 ancho y 19 de alto, y que la empresa llevó al domicilio y una vez que llegó al domicilio y en dos partidas, apreció que todas las bloquetas que venían en la primera partida venían húmedas y, en la segunda partida, venían bloquetas a partir, es decir, de una bloqueta se puede sacar dos medios para terminar los muros laterales y que es normal que las estén húmedas. Refiere que cuando comenzó a construir un muro se pegaron las bloquetas con el mortero adecuado y cuando el muro secó notó que las bloquetas que eran para partir, salía la sal, lo que informó a Darío, específicamente en el muro que es de 80 cm. de ancho por 252 de alto, y que ahora en los otros muros afloró la sal en todas las bloquetas a partir que están intercaladas dentro del muro y que Darío lo informó a la empresa Bottai, la que envió a dos personas a la vivienda, manifestando que efectivamente el muro más grande tenía sal, pero, que de todas maneras debían comunicarlo a la empresa. Expone que Darío le señaló que se estaban haciendo todas las gestiones para solucionar el problema, buscó la solución en internet para ver si había un aditivo para contrarrestar y que hay un aditivo llamado Igol Plus de la línea Sika, que debería aislar la sal para que no aflorara, y dentro de las descripciones que da el aditivo indicaba agregar más de dos manos dependiendo de la porosidad del material a trabajar y que las bloquetas son bastantes porosas y que habló con el denunciante y darle de dos a

tres manos, lo que significaba aplicar el aditivo a todos los muros, ya que habían bloquetas intercaladas en el muro y que se construyeron entre 250 a 300 metros cuadrados y que la segunda partida de bloquetas partidas que compró es 15 metros cuadrados por un lado, lo que suma 32 metros cuadrados, que en primera instancia podría derribarse el muro porque la sal es fatal y el daño sería bastante grande, porque sería debilitar la estructura y el costo sería mayor y que trabaja como albañil más de treinta años y que trajeron los áridos que ocuparon en el mortero del río San José. Refiere que Darío Paco sufrió perjuicios, no sabría avaluar en monto, además, que el muro tenga demasiada sal es peligroso porque también afecta los fierros del pilar ya que la sal avanza con la humedad; que calcularon la cantidad de aditivo que podría necesitarse y que con dos o tres manos de aditivos se usan entres seis a ocho galones, aproximadamente, y en mano de obra no recuerda lo calculado.

Quinto: Que, la denunciante y demandante civil acompañó, Ficha Ingreso de reclamo al Sernac, Caso N° R201505586934 que rola a fs. 1 y 2, boleta de Venta de bloquetas de hormigón, de fecha 20 de agosto de 2015 que rola a fs. 3, Boleta de Venta de bloquetas de hormigón de fecha 21 de septiembre de 2015 que rola a fs. 3, dos pantallazos, el primero correspondiente a solicitud de informe a empresa Bottai desde mi correo particular, con fecha 21 de enero de 2016, en el cual no hay respuesta y el segundo correspondiente a solicitud de informe de la Empresa Bottai desde mi correo particular, con fecha 22 de enero de 2016, en el cual tampoco hay respuesta que rolan a fs. 4 a 6, presupuesto de construcción elaborado por don Harry Iglesias Aravena que rola a fs. 7 y 8, cotización N° 25421772 elaborado por Construmart S.A., con fecha 11 de enero de 2016, que rola a fs. 9, cotización N° 067011858 elaborado por Sodimac, con fecha 25 de enero de 2016 que rola a fs. 10, cotización N° 067012063 elaborado por Sodimac, con ficha técnica de Construcción, con fecha 03 de febrero de 2016 que rola a fs. 11 a 14, informe de Laboratorio Insitu N° 2092-LII, de fecha 31 de Marzo de 2016, que rola a fs. 15, pantallazo de cotización por pago de laboratorios que rola a fs. 16 y 17, un set de fotografías correspondiente al estado en que encuentran las bloquetas y el muro que rola a fs. 18 a 21, certificado médico del Doctor Nelson Olivares Sánchez, médico cirujano, a nombre de Darío Paco que rola a fs. 22 y comprobante de pago por concepto de notificación de la demanda civil emitida por el Receptor del Tercer Juzgado de Policía Local, de fecha 27 de abril de 2016 que rola a fs. 39.

Sexto: Que, a su turno, la parte denunciada y demandada civil de Empresa Bottai Hermanos Sociedad Anónima rindió la prueba testimonial de Orlando Lobos Soto, quien a fs. 54 expone que es efectivo y que pudo apreciar en el sitio de la casa en construcción porque es el supervisor de obra en la empresa Bottai, y a pedido

expreso de Antonio Montanares fue al domicilio del denunciante a verificar si había salinidad en la construcción, y en el lugar pudo apreciar la eflorescencia que ocurre en una obra en construcción cuando pega, porque con la sal en la zona norte eso normal y porque la tienen los áridos; que la construcción que vio era normal, pero, la construcción de bloques de 14 cm. de espesor se encontraban en proceso de construcción. Refiere que el día que inspeccionó el muro se entrevistó con el maestro de obra del denunciante y conversó que era natural que apareciera esa salinidad, que la visita fue puntual y que puede y concluir que efectivamente el muro tenía una eflorescencia por efecto del riego y que eso es normal. La testimonial de Fernando Antonio de Padua Montanares Nápoli quien a fs. 54, 54 vta. y 55 expone que efectivamente don Darío efectuó dos compras en la fábrica Bottai, la primera, por una cantidad de bloques como de 800 unidades, y luego, una segunda compra, por unos 70 bloques, aproximadamente, no recuerdo el día ni hora de la compra. Refiere que estos hechos le constan porque trabaja en la empresa Bottai y es su administrador, y porque el denunciante se acercó a la empresa, no recuerdo la fecha e hizo un reclamo en la parte de ventas de la empresa, a quien le derivaron planteándole el denunciante que había comprado unos bloques en la empresa, exhibiendo la boleta y señaló que los bloques tenían problemas de sal, acordándose que la empresa mandaría al Jefe de Obra al domicilio. Expone que a los dos días siguientes, fue al domicilio del denunciante Orlando Lobos, Jefe de Obra de la empresa Bottai con la finalidad de constatar el reclamo y quien le informó que la salinidad que tenía el muro era normal para la construcción, por lo que, primeramente tomó contacto telefónicamente con el denunciante y luego él se acercó en forma personal, explicándole no había un tema mayor en la salinidad del muro, pero, que el denunciante le comentó que había hablado con su maestro y traía el nombre de un producto Sika para colocarle a los muros, producto que es una inhibidor de sal e impermeabilizante y como solución al problema le pidió que la empresa le comprara este producto con seis bidones de este producto Sika, lo que la empresa aceptó para poner buen término a la situación, pero, a sabiendas que vendieron los bloques en buen estado, sin embargo, al día siguiente, el denunciante que no necesitarían seis sino ocho bidones, y además tenía que ver el tema de la instalación de este producto y la empresa no aceptó lo exigido. En cuanto a los daños expone que no es efectivo que se hayan producido perjuicios.

Séptimo: Que, la parte denunciada y demandada civil de Empresa Bottai Hermanos Sociedad Anónima acompañó, copia simple de certificación ISO 9001 en elaboración y comercialización de prefabricado de hormigón, N° certificado MQC9000-7, emitido por Mundial Quality Certification Chile Ltda que rola a fs. 40,

ficha Técnica de Construcción del producto Igol Plus, de la marca Sika, que rola a fs. 41 y 42, informe de ensayo a bloques de hormigón para uso estructural, emitido por Cesmec, con fecha 29 de septiembre de 2015 que rola a fs. 43, 44 y 45, informe de ensayo N° 982.510-1, de fecha 25 de septiembre de 2015, al cemento utilizado por la empresa en la elaboración de su prefabricado, emitido por IDIEM que rola a fs. 47, informe de ensayo N° 982.634-1, de fecha 29 de octubre de 2015, al cemento utilizado por la empresa en la elaboración de su prefabricado, emitido por IDIEM que rola a fs. 46, tres Informes de ensayo de áridos emitido por el encargado de calidad de la empresa Bottai Hermanos, de fechas 08 de julio de 2015, 12 de agosto de 2015 y 10 de septiembre de 2015 que rolan a fs. 48, 49 y 50.

Octavo: Que, en autos es un hecho no controvertido que Darío Gabriel Paco Gómez compró dos partidas de bloquetas a la Empresa Bottai Hermanos Sociedad Anónima, la primera partida el 20 de agosto de 2015 y, la segunda, el 21 de septiembre de 2015. Para la construcción de ampliación en su casa ubicada en el pasaje Los Ruiseñores N° 2229, Población Las Brisas, de Arica y en el proceso de construcción las bloquetas en la medida que se secaban en los muros en las que fueron pegadas con mezclas de cemento y áridos, presentaron eflorescencia.

Noveno: Que, la controversia de autos en lo infraccional, ha quedado delimitada a determinar si la eflorescencia de sal en los bloques comprados a la denunciada tiene como causa una deficiente calidad del producto comprado por Darío Paco Gómez a Bottai Hermanos Sociedad Anónima u otras causas, o si se trata de un fenómeno normal ocurrencia.

Décimo: Que, a fs. 15 rola el informe de ensayo N° 2092-LII emitido por Insitu Laboratorio de fecha 31/03/2016 que da cuenta de la determinación de porcentajes partículas de sales solubles totales de la Muestra M-1 del muro 1° Piso existente en obra de casa pasaje Los Ruiseñores N° 2229, Población Las Brisas de Arica, en la fracción 5-20 que presentó un porcentaje de sales solubles de 6,1 %, sin embargo, dicho informe fue realizado por un laboratorio chileno que se encuentra fuera del alcance de la acreditación Nch 17025, lo que queda de manifiesto en la observación consignada en el mismo informe, y que confrontado con aquel informe de ensayo a bloques de hormigón para uso estructural acompañado por la denunciada emitido con fecha 29/09/2015 y de validez de un año a contar de la fecha de su emisión, ésta da cuenta que ha sido emitido conforme a las normas de certificación Nch181 of. 2006 y que el producto hormigón terminado utilizado por Bottai Hermanos S.A., con el que se fabrican el producto bloques que vende, cumple en los controles y ensayos realizados con lo especificado en la Nch181-2006, avalado por la calidad del producto cemento

con el que se fabrica el hormigón fabricado con cemento según informes de ensayo oficiales que rolan a fs. 46, 47 e informes de áridos empleados para la mezcla que une hormigón con áridos para obtener el producto bloque de la denunciada, unida a la certificación de calidad con las exigencias de la Norma ISO 9001:2008 que detenta la denunciada según acredita con certificado emitido por Mundial Quality Certification Chile Ltda. en la elaboración y comercialización de prefabricados de hormigón; lo que permite a esta sentenciadora preferir aquel informe de la calidad del material con el que la denunciada fabrica sus productos de hormigón pues se trata de una empresa acreditada con estándares de calidad avalados internacionalmente, por sobre del acompañado por el denunciante y que rola a fs. 15 y que da cuenta que se encuentra fuera del alcance de la norma chilena de acreditación, es decir, es inferior a la avalada para la denunciada; y así, sentado lo anterior, será preferida como prueba de la calidad del producto que emplea la denunciada en la fabricación de su producto bloque o bloqueta y que es de aquellos que el consumidor adquirió. Dicho esto, y, acreditada esta circunstancia acerca de la calidad de los bloques y no existiendo deficiencias en la calidad del bien bloque, avalado como se ha dicho con los informes acompañados por la denunciada, es posible concluir que el proveedor del bien bloque Empresa Bottai Hermanos Sociedad Anónima no ha actuado con negligencia en la venta del bien ni causó menoscabo al consumidor denunciante debido a deficiencias en la calidad de sus productos y, por ello, deberá rechazarse la denuncia infraccional deducida por Darío Gabriel Paco Gómez en contra de la Empresa Bottai Hermanos Sociedad Anónima, absolviendo a ésta última. A mayor abundamiento, cobra importancia dejar establecido que, conforme a las máximas de la experiencia que asisten a esta juez, los morteros utilizados por las personas que realizan una construcción y sus agregados, son la principal fuente de sales a eflorescencia del concreto u hormigón, amén de existir algunas inevitables.

Decimoprimero: Que, arribadas las conclusiones vertidas en el considerando que precede y no habiéndose establecido que la denunciada incurrió en infracciones que son el presupuesto de las indemnizaciones que en autos se reclaman por la demandante civil y, se rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 23 y siguientes por Darío Gabriel Paco Gómez en contra de Empresa Bottai Hermanos Sociedad Anónima.

Decimosegundo: Con lo argumentado, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículos 3º letra e), 23 y 50 de la

Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y modificaciones posteriores y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

Resuelvo:

En cuanto a lo infraccional

1.- Se rechaza la denuncia infraccional deducida a fs. 23 y siguientes por Darío Gabriel Paco Gómez en contra de Empresa Bottai Hermanos Sociedad Anónima.

2.- Se absuelve a Empresa Bottai Hermanos Sociedad Anónima.

En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios

3.- Se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. fs. 23 y siguientes por Darío Gabriel Paco Gómez en contra de Empresa Bottai Hermanos Sociedad Anónima.

4.- No se condena en costas a la parte denunciante y demandante civil por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, Notifíquese y Archívese.



Sentencia pronunciada por doña CORALI ARAVENA LEON, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a large loop.